REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 234
RADICADO N°. 2022-00093-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 23 de marzo de 2022, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda ESPECIAL DE ADOPCIÓN, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del "*Proceso Oral y por Audiencias*" de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*[1], alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

[1] Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal…*"

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se dará cumplimiento al siguiente requisito:

Se arrimará PODER otorgado por RIGOBERTO SUÁREZ TABARES Y LEIDI MARCELA VIANA MORALES, para impetrar la acción; mandato que ha de reunir lo indicado el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, vale decir, a través de mensaje de datos desde el correo electrónico del demandante, indicando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; o en su defecto, con la debida presentación personal de acuerdo a lo reglado en el Art. 74 del C.G.P.; adviértase que el mismo brilla por su ausencia en los anexos de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ESPECIAL DE ADOPCIÓN de las niñas MARIA DEL MAR y CLAUDIA PATRICIA MAYA UCHIMA, incoada por RIGOBERTO SUÁREZ TABARES Y LEIDI MARCELA VIANA MORALES conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6cdfe03b9c442277f9fd0c132549c109a5f6854815c91c3b9fefa308c914e95d
Documento generado en 05/04/2022 03:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica